

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY).

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete de febrero de dos mil veinte, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 00271020, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, misma que le fuere asignada el folio 00271020, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Estimado C. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO, Comisionado presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el que suscribe la presente, xxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx, docente del Colegio de bachilleres del Estado de Yucatán Plantel Caucel con Clave Centro de Trabajo xxxxxxxxxxx, tiene a bien solicitar al C.P. LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL C.O.B.A.Y., el nombramiento respectivo u otro documento jurídico que avale las horas base que ostento actualmente y que obtuve por medio de los procesos de evaluación docente en la convocatoria 2016 emitida por el mismo sujeto patronal que es el C.O.B.A.Y., mismo nombramiento que en un principio fue declarado inexistente por medio de respuesta con folio número 00422319 por medio de la unidad de transparencia del colegio de bachilleres del Estado de Yucatán mediante solicitud de información ante el INAIP, misma que fue prevista por medio del recurso de revisión del expediente 677/2019, interpuesto por un servidor, obtuve una respuesta por medio de la resolución del mismo recurso, para que se realice una búsqueda exhaustiva de dicha información sobre el nombramiento respectivo, u otros datos o documentos que avalen la información solicitada en el expediente mencionado, todo esto a cargo de la Dirección administrativa del C.O.B.A.Y. (UNIDAD ADMINISTRATIVA) para que se me proporcione tales datos que acrediten mi relación laboral ante el sujeto patronal, por lo que solicitó en éste mismo acto que en caso de no hallarse mi nombramiento o se declare nuevamente su inexistencia, el sujeto obligado patronal subsane dicho error administrativo y me confiera un nombramiento definitivo que acredite mi relación laboral con el sujeto obligado, con base y fundamento en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice a la letra ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- Al personal docente en servicio de educación básica y media superior que a la entrada en vigor de esta Ley ostente



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY). EXPEDIENTE: 202/2020.

una plaza sin titular derivados de los procesos de ingreso previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que era sujeto a la evaluación del desempeño, además cuente con una antigüedad de seis meses y un día de servicio en ella, sin nota desfavorable en su expediente, y cumpla con el perfil correspondiente, se le expedirá el nombramiento definitivo en dicha plaza, ya que actualmente tengo más de 11 años laborando en el mismo plantel antes señalado como docente y cumplo cabalmente con los 6 meses y 1 día que marca la ley en materia educativa en sus artículos que correspondan y que a mi favor sean aplicables en materia educativa vigente y con base a los derechos, obligaciones y atribuciones que tiene el C.O.B.A.Y. en su ley respectiva vigente, al igual que misma expedición del nombramiento que solicito viene facultado en el TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN EL CAPITULO I, en el Artículo 13 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN mismo que faculta a mi Director General del COBAY la emisión de mi nombramiento, así como todas y cada una de las leyes en materia supletoria que resulten del análisis jurídico que corresponda y que sean favorable a lo aquí solicitado. Lo anterior únicamente debe su motivo a que requiero dicho documento denominado nombramiento definitivo para hacer uso de mis derechos y poder superarme académicamente con base a las nuevas leyes educativas que estarán aplicándose a partir de la entrada en vigor de las leyes secundarias emanadas de la reforma educativa actual en este año 2020, y así contribuir con esto apoyando a mi institución patronal para tener los mejores docentes, preparados académicamente y deseosos de continuar actualizándose para lograr mejoras en las aulas de nuestro colegio de bachilleres del Estado de Yucatán. Mil gracias." (sic).

SEGUNDO. - En fecha siete de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Motivo de la Queja: La respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde a la mi solicitud, pues da respuesta a una persona que no soy yo de nombre C. xxxx xx xxxxx xxxxxx xxxx docente del Plantel Homún, con número de Folio xxxxxxxx, por lo que no me ha sido proporcionada la información y el documento de nombramiento que solicito, hecho que causa un perjuicio en el tiempo de solicitud ya que requiero dicho documento probatorio denominado Nombramiento para poder participar en los procesos de evaluación para promoción vertical en mi nivel educativo y dicho nombramiento es un requisito obligatorio e indispensable para los procesos multifactoriales que marcan las nuevas leyes en materia educativa, en vigor, y es facultad legal del Sujeto obligado patronal la expedición de dicho nombramiento en virtud de ser docente de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán. Atte. Lic. xxxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx (sic)."

TERCERO. - En fecha diez de febrero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY). EXPEDIENTE: 202/2020.

Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Portente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Acceso

CUARTO.- En fecha doce de febrero del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, el recurrente se ostentó como titular de los datos solicitados; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que remita los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha dieciocho de febrero del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. FOLIO DE LA SOLICITIÓD: 00271020 SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY). EXPEDIENTE: 202/2020.

diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y résolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

SEGUNDO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad

e identidad de su representante.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

"Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY). EXPÉDIENTE: 202/2020.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisjones, apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, sé desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo"

TERCERO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 202/2020, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha doce de febrero del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, corriendo el término concedido del diecinueve al veintisiete de febrero del año en curso; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,084, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción Il del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY).
EXPEDIENTE: 202/2020.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

- III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

TERCERO.- Cúmplase.---

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00271020, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO	Se	ordena	que	la	notificación	del	presente	acuerdo,	se	realice	al
particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos											

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón



Organismo Público Autónomo
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLLO DE LA SOLICITUD: 00271020. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00271020. SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN (COBAY). EXPEDIENTE: 202/2020.

Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; Iø anterior, con motivo de la conclusión del mandato de la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. --

> DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO PRESIDENTE.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO.